

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO

RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2021-00056-00

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: MARCELA PAOLA SIERRA LOPEZ

DEMANDADO: PROMOTOTORA URBAN SERVICIOS CALIFICADOS Y/O GRUPO CARIBE CONSTRUCCIONES 2011 GRUPO PARK CARIBE CONSTRUCTORA LTDA.

SECRETARIA: Doy cuenta a usted con la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto. Provea.

Turbaco (Bol), Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PAOLA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR.-
Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se encuentra proceso verbal de resolución de contrato presentado por la señora MARCELA PAOLA SIERRA LOPEZ, contra PROMOTOTORA URBAN SERVICIOS CALIFICADOS identificada con Nit. 900793490-2 **Y/O** GRUPO CARIBE CONSTRUCCIONES 2011 GRUPO PARK CARIBE CONSTRUCTORA LTDA. identificada con Nit. 900559312-8.

Teniendo en cuenta que la conjunción “**Y**” se utiliza para indicar adición, suma o coexistencia de varias entidades, mientras que la conjunción disyuntiva “**O**” es una alternativa entre dos cosas, por una de las cuales hay que optar; no resulta claro para el despacho si se pretende demandar a las dos entidades: PROMOTOTORA URBAN SERVICIOS CALIFICADOS identificada con Nit. 900793490-2 y GRUPO CARIBE CONSTRUCCIONES 2011 GRUPO PARK CARIBE CONSTRUCTORA LTDA. identificada con Nit. 900559312-8. o solo a una de ellas, razón por la cual el demandante deberá aclarar la demanda y el poder.

A su vez observa el despacho que no se estimó bajo juramento los perjuicios que se pretenden en la demanda, como lo exige el artículo 206 del C. G. P., el cual reza: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*”

De otro lado tenemos que no fueron aportados los certificados de existencia y representación de las entidades relacionadas como demandadas, siendo este un requisito que trae el artículo 84 numeral 2 del C. G. P.

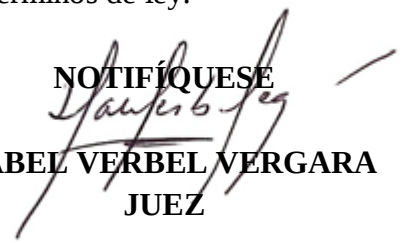
En las anteriores circunstancias este despacho inadmitirá la presente demanda y a fin de que sea subsanada dentro del término legal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TÉNGASE a la Dra. MARCELA PAOLA SIERRA LOPEZ, como Apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFÍQUESE

MABEL VERBEL VERGARA
JUEZ

Paola.

La presente providencia es notificada en estado electrónico No. 12 de fecha 17 de marzo de 2021.
PAOLA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA